En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Y.SA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Ley XVI N° 46)", expte. nro. 162/14**, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 63), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la resolución recurrida 3/14 del Tribunal Administrativo de faltas de la MCR, confirmatoria de la resolución 8058/13 del Juzgado Municipal de Faltas nro. 2? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El recurso:

Y. S.A. promueve recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro, impugnando la Resolución N° 03/14 del 6 de marzo de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, que confirma la sentencia N° 8058/13 del 10 de diciembre de 2013 del Juzgado de Faltas N° 2 que la condenó al pago de la suma de $100.000 equivalentes a dos millones de módulos en concepto de multa por las infracciones al art. 10 inc. c) de la Ordenanza N° 7002/00.

Concretamente solicita se revoquen las mismas en

todas sus partes y todos aquellos actos administrativos dictados en consecuencia, dejando sin efecto la multa impuesta. Subsidiariamente solicitala morigeración de la misma.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada. Acompaña documentación.

Sostiene que no se dio tratamiento a ninguno de los argumentos esgrimidos por su parte, tornando arbitraria e irrazonable la resolución recurrida, siendo la misma nula por vulnerar las garantías del debido proceso legal y el derecho de defensa.

Asimismo, sostiene que la conducta que se le atribuye resulta atípica por cuanto no encuadra en el supuesto de hecho previsto en la norma.

2. El derrame y las actuaciones posteriores.

El hecho que genera toda la actuación administrativa es la constatación, por

parte de la auditora ambiental de la Subsecretaría de Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de un derrame de petróleo.

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

Concretamente el día 26 de diciembre de 2012, con motivo de un derrame se inspeccionó la planta deshidratadora de hidrocarburos de la empresa Y. y se constató un derrame de agua con hidrocarburos ocurrido el 22 de ese mes por rotura de un ducto de 12 pulgadas; se constataron tareas de saneamiento y se intimó a la empresa a finalizarlas, a realizar la gestión de los residuos derivados del incidente, a remitir el informe de finalización de las tareas, a efectuar las obras necesarias para efectuar la contención de incidentes por derrames de fluidos a futuro, otorgándose un plazo de diez días hábiles para remitir el cronograma de las tareas a desarrollar para la implementación de las obras de contención en la planta deshidratadora de Km 9 (*cf*. acta

individualizada bajo el n° 8148/49 inspectores actuantes J. K. y N. T., obrante a fs. 1 y 2 del expediente del Tribunal de Faltas n° 2 acordelado al presente).

Posteriormente, el día 10 de abril de 2013, el inspector José Krause se presenta y notifica el incumplimiento del requerimiento efectuado mediante las actas individualizadas precedentemente (acta de notificación n° 8705, fs. 11).

El día 26 de ese mes y año, Y. efectúa una presentación referida al acta del mes de diciembre del año anterior en la que informa que las tareas de saneamiento y limpieza fueron finalizadas el 16 de enero de 2013, adjuntando una copia simple del informe final de incidente que carece de firma. Luego, respecto a la prevención de derrames se sostiene que la obra de reemplazo de acueducto de transferencia aun no fue iniciada, aunque agrega que el acueducto está fuera de servicio y respecto a la contención de derrames (adecuación/modificación sector Pipas) describe las tareas que se realizarán con inicio de actividades para el 22/4/2013.

El día 12 de julio de 2013, se emplazó a la empresa para que comparezca al proceso administrativo iniciado con motivo de las actas precedentemente individualizadas. En tal oportunidad se le hizo saber que la falta de presentación se considerara como reconocimiento del hecho constatado siendo pasible de la pena de multa (Ordenanza Municipal 5830-2/12, fs. 5).

El 18 de julio se presentó la apoderada legal y solicitó una prorroga de quince días, la que fue denegada pasando los autos a resolver –fs. 6 y 16 vta.-.

3. La resolución del Juzgado de Faltas n° 2:

El 10 de diciembre de 2013, el juez de faltas aplicó a Y. SA una multa de pesos cien mil, equivalente a dos millones de módulos, por infracciones al art. 10, inc. c, de la Ordenanza 7002/00.

Relató los antecedentes de la causa, destacando las características del derrame de fluidos conteniendo hidrocarburos, la extensión del derrame y de la superficie afectada del suelo y la vegetación. Hizo referencia a la regularidad de las actuaciones administrativas, al principio de precaución y consideró que la actividad petrolera queda comprendida dentro de las previsiones de la ordenanza 7002/00. Declaró reincidente a la empresa y aplicó la multa prevista en dicha ordenanza (*cf*. sentencia obrante a fs. 29/31).

4. La impugnación. Su rechazo:

Y. S.A. impugnó esta decisión con base en tres argumentos: la existencia de vicios en el procedimiento; la incompetencia del Juzgado de Faltas y la inaplicabilidad de la Ordenanza 7002/00.

El Tribunal Administrativo de Faltas, el día 6 de marzo del corriente año rechazó la impugnación, confirmando la sentencia n° 8058/13 del Juzgado de Faltas N° 2.

5. Los argumentos de Y. en este proceso:

El primer argumento se vincula con la falta de tratamiento de los planteos efectuados en sede administrativa al pretender revisar la sanción aplicada mediante sentencia registrada mediante n° 8058/2013 del Tribunal de Faltas n° 2 de esta Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

**GISELA CINTIA MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**

La recurrente aduce que la sentencia dictada por el tribunal administrativo revisor no se ajusta al ordenamiento vigente por falta de motivación suficiente, en función de la mentada falta de tratamiento de las cuestiones planteadas. Tales eran la nulidad del fallo del juez de faltas por haberse dictado en violación a las formas sustanciales del procedimiento; la incompetencia

del juzgado de faltas y, a todo evento, la inaplicabilidad de la Ordenanza 7002/00.

A renglón seguido platean la inexistencia de infracción y la inaplicabilidad de la Ordenanza 7002/00 y, en forma eventual, la nulidad de la multa impuesta por los vicios que denuncia.

6. Tratamiento de los argumentos de Y. SA.

La primera cuestión introducida a debate se vincula con la falta de motivación suficiente del rechazo de la impugnación.

En rigor debe decirse que la motivación de la sentencia confirmatoria es paupérrima, pero mínimamente cumple con tal exigencia. Ello así, en tanto en la mentada resolución, si bien con un estilo confuso y desordenado, se insiste en la regularidad del trámite y, por otro lado, en la palmaria existencia del derrame de petróleo constatado por actas de infracción no impugnadas, y en las facultades municipales para el contralor de las actividades que impactan en el medio ambiente.

Por lo demás, el discurso de la demandada transita andariveles meramente dogmáticos sin lograr conmover lo resuelto.

La pretensión de que no surge del expediente ningún daño ambiental contradice las sólidas constancias de la actuación de la Subsecretaría de Medio Ambiente a la que se anexaron tanto la imagen satelital como el material fotográfico de la inspección (seis fotos). Las imágenes grafican: la falla mecánica de la cañería, la falla en el muro de contención, la tareas de recuperación del fluido derramado, las de contención de ese fluido, la pipa de la contención del fluido, el área afectada fuera de la planta; el fluido contenido en el cauce natural y la reparación de la cañería averiada.

Es decir, la existencia del derrame está demostrada en forma contundente.

Huelga recordar que tal como señalé en la sentencia N° 1/2014/C, los derrames de petróleo son la consecuencia de cualquier accidente que implica la liberación ilegal, no planificada y de origen humano de un "hidrocarburo licuado de petróleo" en el medio natural.

La pretensión de negar que este accidente generó daño ambiental se basa en la exclusiva voluntad de la recurrente. Repárese que la Resolución 105/92, que aprueba las normas y procedimientos para proteger el medio ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos, dictada el 11/11/92, en sus considerandos claramente establece que el suelo y el agua son "dos de los elementos naturales considerados básicos que deben ser incluidos en la dimensión ambiental".

A renglón seguido incluye a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara "están comprendidas dentro del contexto industrial que afectan el equilibrio ambiental".

Incluso, la Ley General del Ambiente N° 25675, en su artículo 27, define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

Estas categóricas definiciones legales y las afectaciones documentadas en las tomas fotográficas mencionadas y restantes actuaciones administrativas demuestran la existencia de daño ambiental y me eximen de mayores comentarios.

Luego, respecto a la inaplicabilidad de la mentada ordenanza a la actividad de la empresa petrolera, debo decir que la postura de la recurrente parte de una lectura sesgada del artículo 1 de dicho régimen legal.

En efecto, la norma citada textualmente dice: "Habilítase el Registro de Generadores y Operadores de

Residuos Peligrosos y dentro de él un anexo especial destinado al registro de personas físicas o jurídicas que realicen cambio de lubricantes, así como la manipulación, tratamiento y/o transporte de los residuos productos de esa actividad".

Es decir, la norma contiene una previsión general de registro de todos los generadores y operadores de residuos peligrosos y otro especial para la gestión de aceites usados. Ergo, la exclusión que se pretende bajo el argumento que solo están incluidos los generadores de residuos peligrosos derivados de la realización de cambios de lubricantes carece –absolutamente- de sustento.

Repárese que la Ley nacional N° 24051 determina en su artículo 2°: "Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley…".

A su vez el Anexo I expresamente prevé como peligrosos a los residuos de "Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua".

Huelga señalar que, en el caso, está harto comprobado el derrame de hidrocarburos y agua.

El contexto legal referenciado es, además, el que habilita la inclusión de la generación de derrames en el régimen contravencional reglado por el artículo 10 (inc. c) de la Ordenanza 7002/00.

Finalmente, he de recordar que el criterio de juzgamiento de este tipo de faltas ambientales es sumamente riguroso, en función del bien jurídico tutelado y en un todo de acuerdo con la propia definición del derrame. En ese marco se ha sostenido que si existió un derrame de petróleo no es óbice para la aplicación de una sanción de multa la falta de contaminación del recurso

hídrico (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, SALA 1; 06/05/2013, en autos "Y. S.A. c/ D. G. IRRIGACIÓN s/ A.P.A.", elDial.com - MZ54F8).

Por todo lo expuesto, concluyo sosteniendo que la empresa demandada no ha podido desvirtuar el fuerte sustento fáctico y jurídico que autoriza la aplicación de la multa.

Ahora bien, en cuanto a la extensión de la multa que fue materia de impugnación oportuna por parte de la empresa, el órgano administrativo revisor no se ha expedido –recurso de apelación obrante a fs. 11/14 y resolución administrativa de fs. 15/15-. La omisión constatada es grave puesto que en el recurso expresamente se negó la reincidencia que dio sustento a la quintuplicación de la multa.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En este contexto, asiste razón a la recurrente respecto a la falta de tratamiento de argumentos planteados y en consecuencia dado que se ha reeditado el debate corresponde adentrarse en la revisión del monto de la multa aplicada.

La reincidencia en materia de infracciones ambientales administrativas es el sustento para la elevación de la multa y la orfandad de motivación en el punto es palmaria en tanto se hace referencia a una resolución en forma vaga e imprecisa y frente a la negativa del administrado respecto a la existencia de una sanción de esa naturaleza en el año anterior, el Tribunal de Faltas mantiene silencio.

En este contexto, es claro que este tramo de la decisión carece de motivación suficiente y a la luz de los antecedentes glosados no es posible su confirmación.

Por dicha razón, propongo se revoque la declaración de reincidencia y en consecuencia, se reajuste el monto

de la multa que se establece en 200.000 módulos (art. 10 inciso c de la Ordenanza 7002/00), equivalente a $10.000.

3. Costas y honorarios:

Las costas se imponen por su orden, en atención al resultado obtenido.

Propongo se fijen los honorarios de conformidad con las pautas generales establecidas por la ley arancelaria vigente (art. 5, 6, 6 bis y 8, Ley XIII, n° 5).

En este contexto, apreciando la extensión de los trabajos profesionales, la calidad y eficacia de los mismos, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes y el resultado obtenido, estimo pertinente su fijación en las siguientes escalas: a favor de los Dres. O. H., M. F. M., I. A. V. y M. C. P., conjuntamente, en veinte jus y a favor de las Dras. N. G. F. y M. I. C., conjuntamente, en 20 jus. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado, si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso contencioso administrativo interpuesto por Y. S.A. contra la Resolución N° 3 del 6/3/214 del Tribunal Administrativo de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, con los alcances señalados en el considerando pertinente.

2) Costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 24vta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Viene recurrida la Sentencia de Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, N° 8058 año 2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, por la que se resuelve declarar reincidente al infractor y condena a Y. S.A. por derrame de hidrocarburos, al pago de la suma de $100.000,

equivalentes a dos millones módulos, en concepto de multa por las

infracciones al GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara art. 10 inc.c. de la Ley N° 7002/00. Otorga plazo de 3 días hábiles para cancelar y/o recurrir, bajo apercibimiento de ejecución.

Y. recurre la sentencia administrativa que había confirmado la Res. N° 03/14 de fecha 6/3/2014, se revoque en todas sus partes y subsidiariamente una reducción. Observa la sentencia que no ha tratado sus defensas y por falta de encuadre en la conducta que se le imputa con la norma.

> Los inspectores municipales de la Secretaría de Medio Ambiente, abrieron el Acta N° 08148 de fecha 26/12/2012, constituidos en la Planta Deshidratadora de Km 9 de la recurrente, al detectarse un derrame de hidrocarburos, con motivo de la inspección constatan que se trata de un derrame de agua con hidrocarburos, ocurrido el día 22/12/2012, por rotura del acueducto de 12 pulgadas. Advirtieron que se realizaban tareas de saneamiento, no obstante dejaron por escrito instrucciones para que se finalizaran las tareas de saneamiento, gestionar el destino de los residuos conforme con la legislación y remitir informe de finalización de dichas tareas. Además, efectuar las obras para la contención de tales incidentes a futuro. Se fijan siete días hábiles para el informe de finalización y 10 días para remitir y notificar el cronograma de tareas de las señaladas obras de contención.

Por cronologías de fechas, surge del Expte. Adm. Municipal –Juzgado de Falta N° 2 y Actas 8148/49 y 8705– que el Inspector Municipal José Krause, con fecha 10 de abril de 2013, comparece ante la E. Y. SA y notifica del: "Incumplimiento a lo solicitado mediante Acta 8148 y 8149 de fecha 26 de diciembre en relación a la entrega de la información correspondiente" (fs. 11).

El 5 de abril de 2013, se presenta Y., informando que el acueducto comprendido se encuentra fuera de servicio desde el día de la rotura y las obras que habrán de realizarse; también las que habrán de realizarse para la contención de derrames (fs. 12/15).

Con fecha 7/7/2013, el Tribunal de Faltas emplaza para que comparezca dentro de CINCO (5), a los efectos de tomar conocimiento de las actuaciones, bajo apercibimiento de los términos de la Ord. N° 5830-2/12, como reconocimiento del hecho constatado y pasible de multa.

A partir de fs. 17, obra otro proceso administrativo Juzgado de Faltas N° 2 –Acta 5665 y 6149– que contiene a fs. 28, Acta N° 08138, fecha 12/11/2012, de Inspección y Constatación, con datos de coordenadas de la Zona de Chacras de ex radio E. Y., de derrame de hidrocarburo por avería de cañería soterrada en margen del camino frente al Trailer de la Cooperativa Agropecuaria Chacra 80 Ltda. El derrame afectó una superficie aproximada de 4500 m2 (Inspectora Natalia Tonín). Estas actuaciones correspondientes a las Actas N° 5665 y 08138, quedan sin trascendencia vinculante en juicio.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A fs. 19/31, con fecha 10 diciembre de 2013, se dicta la sentencia administrativa N° 8058 año 2013, que determina la regularidad de las notificaciones con el art. 38 Ord. N° 5830/12; que con el acta de infracción de fecha 26/12/2012, se constata el derrame de fluidos ya aludido; que se informa el saneamiento al 16 de enero de 2013 y que se realizarán las obras de contención de futuros derrames, que a la fecha no han sido comunicados; que han resultado dañada la flora existente en el lugar, pese a que se ha informado que han sido saneadas; que asimismo se eleva el informe N° 136/12, que constata el derrame de fluido agua de producción con hidrocarburos, que seria de 40mts.3, recorriendo el interior de las instalación y afectando el terreno adyacente, hasta quedar contenido en un cauce natural, recorriendo unos 1000m. Que Y. solicitó prórroga.

Considera cumplidos los procedimientos para el ejercicio del derecho de defensa, que no rige el principio de inocencia en materia administrativa.

Que en consecuencia considera suficientemente probada la infracción al art. 10, inc. C, de la Ord. 7002/00.

Que en materia de derecho ambiental privan los principios preventivos, con lo que resulta que la conducta de la sumariada no lo cumplió en forma suficiente.

Que las dos comprobaciones comportan el caso de reincidencia administrativa y por lo que en definitiva declara reincidente al infractor y condena en la forma del encabezamiento del presente voto ya expuesta.

La administrada recurre en la vía administrativa la sentencia dictada, que se rechaza con el dictado de la resolución por el Tribunal de Faltas Municipal, quedando expedita la vía en los presentes actuados.

En el memorial ante esta Cámara, obrante a fs. 17/25, como se señalara revocatoria del fallo administrativo o eventual reducción de la multa, sostiene al determinar en concreto el agravio (V., fs. 18), la falta de tratamiento de los argumentos planteados, argumentando sobre el derecho del administrado a una decisión fundada, al respecto cita textos de doctrina que la fundamentación de los actos es de la esencia del sistema republicano, conforma el debido proceso adjetivo, con lo que el modo de resolver que le asigna a la resolución municipal vulnera el proceso legal y el derecho de defensa. Cita asimismo la jurisprudencia del Excmo. S.T.J – Voto del Dr. Torrejón.

Llega entonces a concretar la primera queja como incursa en tal defecto, cuando dice el fallo que de las probanzas incorporadas no objetadas por el recurrente, resulta que el derrame de hidrocarburos se produjo, lo que hace viable la infracción.

Opone entonces que surge patente la falta de tratamiento de los argumentos expuestos y la inexistencia de la infracción.

Debe observarse la insuficiencia del agravio, porque el texto transcripto no es el de la sentencia del Juez de Faltas Juan Carlos Flores, de fecha 10/12/2013, sino el de la resolución N° 3/14, de fecha 6 de marzo de 2014 del Tribunal de Faltas, denegatoria del recurso por el que se agota la vía Administrativa y no resulta esta una afirmación dogmática, pues se basa en la del Juez Flores, con presupuestos fundamentales de la resolución del 10 de diciembre de 2013 (fs. 8/9). Observemos tres, incorpora el derecho del art. 38 de la Ord. N° 5830-2/12, el primero, "que la firma del supuesto infractor en el acta y la constancia en la misma, de la citación a comparecer al tribunal será suficiente notificación a esos efectos"; el segundo a fs. 8: El plazo para comparecer es de cinco días hábiles conforme también lo establece, cumplido dicho plazo sin la comparecencia se tendrá como un reconocimiento de la infracción art. 38 cit., dictando sentencia conminatoria". No existe en consecuencia dogmatismo cuando el Tribunal de Faltas extrae la conclusión en razón de las

probanzas no **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara**objetadas por el recurrente.

No existe en consecuencia falta de fundamentación, porque Y. no se presentó en el plazo concedido por el Tribunal de Faltas, quedando incurso en el apercibimiento del art. 38 cit. y el reconocimiento de la infracción.

En cuanto impugna la verificación de la infracción por supuesta contradicción, en principio porque declara que es un daño ambiental irreversible pero que a la vez que constituye un peligro al medioambiente, para afirmar que no surge ninguna constancia de la existencia de daño ambiental y menos irreversible, vuelve a sostener una

suerte de dogmatismo en tales definiciones del fallo administrativo, lo que se demuestra en su concepto por cuanto Y. procedió de inmediato a contener y controlar el derrame y realizar las tareas de saneamiento. Que no existe, en consecuencia, irreversibilidad.

La afirmación que no existen constancias en el expediente respecto al daño ambiental, cae por su propio peso frente a las constataciones fedatarias bajo acta informadas por los inspectores de la Secretaría de Medio Ambiente y el Informe N° 136/12 de fs. 3/4vta., del Director General Roberto E. Astete, de la Dirección General Evaluación Impacto Ambiental, de inspección a la Planta Deshidratadora de Hidrocarburo de la E. Y. SA., donde se constatan tareas de remediación del área afectada por derrame de agua de producción con hidrocarburos, ocurrido el 22/12/2012, debido a la rotura del acueducto de 12”, el fluido derramado, aproximadamente 40 m3 se desplazó por el interior de las instalaciones y afectó el terreno adyacente, hasta quedar contenido en un cauce natural, recorriendo unos 1000 metros.

Las constancias del derrame se encuentran relevadas bajo acta en conjunción con la materialidad del hecho con el informe N° 136/12, con lo que se rechaza la inexistencia de constancias del derrame controvertido. El derrame recae en el medio ambiente, porque este es sencillamente el entorno, es alusión por una parte a los elementos naturales (suelos, agua, aire, montañas, llanuras, océanos, etc.) y asimismo abarcativo de elementos culturales (ciudades, sembrados, etc.). Luego, el derrame de gran cantidad de metros cúbicos del fluido hidrocarburo sobre una extensa franja del suelo, dañoso por definición dada tal conceptualización por la legislación, sobre instalaciones y otros elementos del patrimonio ambiental, resulta típico “daño ambiental” por lesionar además intereses que afectan a la comunidad. Es en tal sentido irreversible, no modificando la calificación las medidas

adoptadas para la contención, recomposición y destino del material contaminado, toda vez que el daño ambiental genera "prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley" (art. 41 C.N.).

Refuta la aplicación de la Ord. 7002/00 y consiguiente inaplicabilidad del art. 10 inc.c) de la mencionada ordenanza, afirmando que la conducta típica del art. 1 de dicha ordenanza, no es la que se encuentra sancionada a su parte. Fundamenta que la exigencia corresponde porque la jurisprudencia tiene dicho que las infracciones y sanciones administrativas integran el derecho penal especial por lo que rigen los principios generales y normas del derecho común, sistema que tampoco admite la aplicación de la vía analógica. Cita jurisprudencia.

La cita de la norma del art. 1 de la Ord. 7002/00, resulta por una parte incompleta y por la otra, desinterpreta la lógica de la norma en su relación con el art. 10 de la misma Ordenanza.

**GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara**

En principio es incompleta, porque además de los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos a cuyo fin la ordenanza les habilita un registro, dentro de este crea un Anexo Especial "destinado a las personas físicas o jurídicas que realicen cambio de lubricantes…".

La accionante no menciona el Anexo Especial y solo a medias la actividad de cambio de lubricantes, porque la exacta y completa mención del art. 1 Ord.7002/00, no pudo omitir el Anexo Especial y con este se demuestra la inclusión típica de Y. S.A. en el art. 1 citado, en su conjunción con el art. 10 inc. C).

En cuanto desinterpreta la relación conceptual del art. 1 con el art. 10 inc.c), sosteniendo que solo se aplica ante un derrame, descarga o depósito de residuos en sitios no declarados, comporta a contrario en su ilogicidad, que podría lesionarse impunemente el medio

ambiente por haberse declarado el sitio de la actividad de la industria a la autoridad de aplicación. La interpretación es de flagrante violación de la norma constitucional. El art. 41 de la C.N. garantiza a todos los habitantes del derecho a "un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras…".

En conclusión, la figura por la que se encuadra se encuentra perfectamente tipificada en la resolución administrativa, por lo que se rechaza el agravio.

Imposición de la multa y el carácter de reincidente.

Sostiene que la imposición de la multa no ha sido objeto de tratamiento y por otra parte considera que falta el supuesto para la calificación de reincidente, en los términos de la Ord. 5830.

Al contestar la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 47/52, solo resiste la imposición de la multa con base en la aplicación de 2.000.000 módulos, pero nada controvierte respecto a la calificación de reincidente que se aplica a la empresa, como tampoco lo hace respecto a este punto el Tribunal de Faltas al contestar el recurso interpuesto en sede administrativa (fs. 42/43vta., Expte. Acta N° 8148/49 – 8705 – Juzgado de Faltas N° 2, doc. reserv.N° 168/14).

La propia sentencia administrativa de fs. 8/10 determina los recaudos del derecho penal especial que estima la rigen para declarar la reincidencia; que resulta aplicable el sistema actual del art. 50 del Código Penal, dejando atrás el sistema de reincidencia ficta, debiendo comprobarse condena previa de la misma especie pasada en autoridad de cosa juzgada dentro del término de un año a partir de la notificación de la sentencia definitiva.

No obstante tales presupuestos, la resolución manifiesta que toma para la declaración de reincidencia –

aunque en redacción confusa y deficiente– que es el caso de marras la sentencia 1594 del

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

año 2011. Agrega notas del derecho procesal penal y cita fallos de la CSJN (fs. 9vta.).

Si la sentencia que se cita es del orden Municipal, penal o de la CSJN no esclarece, tampoco funda con la cita ninguno de los recaudos que la propia sentencia del Juez de Faltas establece como presupuesto para la reincidencia. Solo se cita el año de dictado, nada dice del tipo de sentencia (especie), la fecha ni el Tribunal que la dicta; todo en tanto el caso en recurso es de fines del año 2012, con lo que ninguno de los requisitos establecidos puede presumirse. Es más, cualquier presunción en contra de la infractora sería contraria a los principios del derecho penal especial que manifiesta rigen la materia.

Se hace lugar al agravio, lo que importa en principio la reducción a 1.000.000 de módulos desde que se duplicaban.

La Municipalidad contestante intenta justificar la elevación de la multa de 200.000 módulos del art. 10 inc. C), de la Ord. 7002/00, sosteniendo que la contravención quedó comprendida en el supuesto del art. 45, inc. b, de la Ord. 7283/00 -que admite elevar hasta cinco veces el valor de 100.000 nódulos- contrariando una vez más las exigencias de adecuación típica del sustento penal que exigía la inclusión de la Ord. 7283/00 en la sentencia, como la justificación de la gravosidad pretendida.

Por todo lo expuesto, encontrándose básicamente probada la infracción principal labrada en acta de fecha 26 de diciembre de 2012 de autos, se hace lugar parcialmente al agravio, quedando establecida la multa en 200.000 módulos, su equivalente la suma de $10.000 (art. 10 inc.c. Ord.7002/00).

El recurso contenciosos administrativo ha de prosperar parcialmente, lo que importa confirmar la

infracción aplicada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, no así la entidad de la multa, conforme se ha señalado. Si bien la multa resulta reducida significativamente, estimo que se parangona en importancia a los fines de las costas con la confirmación del daño ambiental sostenido por la comuna. Por lo tanto, las costas deben imponerse por su orden (art. 69, 2da, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, atento a la importancia de las cuestiones jurídicas debatidas por la actividad de los profesionales actuantes y el resultado del contencioso, resulta aplicable el art. 7 de la ley de aranceles –Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico– por lo que propongo los honorarios conjuntos de las Dras. N. G. F. y M. I. C., en 20 jus y en el mismo monto los conjuntos de los Dres. M. F. M., O. H., I. A. V. y M. C. P.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la accionante a fs. 24vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente a la acción contenciosa administrativa interpuesta a fs. 17/25, con los alcances del punto siguiente.

2) Revocar parcialmente la resolución de fs. 8/10 –original a fs. 29/31 del expte. Acta N° 8148/49 del Juzgado de Faltas N° 2, Doc. Reserv. N° 168/14– y revocar en cuanto declara reincidente a la accionante Y. S.A.

3) Modificar el monto de la multa, que se establece en la suma de $10.000 –200.000 módulos– por infracción al art. 10 inc.c) de la Ordenanza N° 7002/00.

4) Costas por su orden, proponiendo las regulaciones del considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la accionante Y. S.A.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar parcialmente a la acción contenciosa administrativa interpuesta a fs. 17/25, con los alcances del punto siguiente.

**2)** Revocar parcialmente la resolución de fs. 8/10 –original a fs. 29/31 del expte. Acta N° 8148/49 del Juzgado de Faltas N° 2, Doc. Reserv. N° 168/14– y revocar en cuanto declara reincidente a la accionante Y. S.A.

**3)** Modificar el monto de la multa, que se establece en la suma de diez mil pesos ($10.000) –200.000 módulos- por infracción al art. 10 inc.c) de la Ordenanza N° 7002/00.

**4)** Costas por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales conjuntos de las Dras. N. G. F. y M. I. C., en veinte jus
(20 JUS) y los conjuntos de los Dres. M. F. M., O. H., I. A. V. y M. C. P. en veinte jus (20 JUS).

**5)** Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la accionante Y. S.A.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**SILVIA NOEMÍ ALONSO**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"**

**GISELA CINTIA MOREJÓN**